

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Jader de Jesús Higuita Valle C.C. Nro. 98.632.569
Accionado	Víctor Alonso Gómez Aristizabal C.C. Nro. 70.827.128
Tercero Coadyuvante	Porvenir S.A. Nit. Nro. 800.144.331-3
Rad. Nro.	05001 31 05 005 2020 00017 00
Decisión	Admite Desistimiento Demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el "...demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...".

En escrito recibido en el correo electrónico del juzgado, la Dra. **Paula Andrea Escobar Sánchez**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **108.843** del C. S. de la J., apoderada del accionante **Jader de Jesús Higuita Valle**, identificado con la C.C. Nro. **98.632.569**, presentó escrito mediante el cual manifestó que "...desiste de manera incondicional de la totalidad de las pretensiones de la demanda...", con fundamento en lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, en consideración a que las partes llegaron a un acuerdo transaccional (Docs. 32 y 33 Expediente Digital).

Y a juicio de esta operadora judicial, el Desistimiento de la Demanda resulta viable y se ajusta a las disposiciones de Ley, máxime si se tiene en cuenta que la profesional del derecho que representa los intereses del demandante se le confirió expresamente, entre otras facultades, la de desistir. Y que la solicitud fue coadyuvada por el demandante **Jader de Jesús Higuita Valle** – C.C. Nro. **98.632.569** y por el accionado **Víctor Alonso Gómez Aristizabal** – C.C. Nro. **70.827.128**.

Como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de tres días a que se refiere el artículo 110 del Código General del Proceso, fijación en lista que se publicó en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin-/64>, sin que las partes presentaran oposición a la misma, se admitirá el desistimiento sin imponer condena en costas, por lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: ADMITIR el Desistimiento de la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **Jader de Jesús Higuita Valle**, identificado con la C.C. Nro. **98.632.569**, en contra del señor **Víctor Alonso Gómez Aristizabal**, identificado con la C.C. Nro. **70.827.128** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** Nit. Nro. **800.144.331-3**, sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: TERMINAR el proceso y ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa cancelación del registro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

Mábel López León

Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e8888fcd45a8631d914c07ac0d78eab04212318bf7f152988856f6b8845d0e**

Documento generado en 24/07/2023 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>